

EXP. N.° 02153-2017-PHC/TC LIMA FORTUNATO WÍLMER SÁNCHEZ PAREDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Nakazaki Servigón, abogado de don Fortunato Wílmer Sánchez Paredes, contra la resolución de fojas 704, de fecha 11 de abril de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



EXP. N.° 02153-2017-PHC/TC LIMA FORTUNATO WÍLMER SÁNCHEZ PAREDES

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad del requerimiento de acusación de fecha 5 de julio 2010, mediante el cual el representante del Ministerio Público acusa a don Fortunato Wílmer Sánchez Paredes de ser el presunto autor del delito de defraudación tributaria en la modalidad de ocultamiento parcial de rentas, en virtud de lo cual solicita que se le imponga cinco años de pena privativa de la libertad (Caso 3367-2009).
- 5. El recurrente alega que el requerimiento de acusación vulnera el derecho al debido proceso del favorecido, toda vez que no se tomó en consideración que este se debe dictar siempre que se esté frente a hechos que razonablemente puedan probarse, como un delito en un eventual juzgamiento, lo cual no acontece en el proceso penal en curso seguido contra don Fortunato Wílmer Sánchez Paredes en los términos expuestos precedentemente.
- 6. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal recuerda que los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios. Por ello, el requerimiento de acusación cuya nulidad se solicita no incide de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en la libertad personal del favorecido, derecho tutelado por el *habeas corpus*.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.° 02153-2017-PHC/TC LIMA FORTUNATO WÍLMER SÁNCHEZ PAREDES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA